

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

Versión Pública Autorizada

Unidad Administrativa:	Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Documento:	RESOLUCIÓN, EXPEDIENTE 198/2015		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	13 (trece) fojas		
Fundamento legal:	Artículo 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	Razones:	Se trata de datos que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular y a la empresa que promovió la inconformidad.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	Mtro. Mario Alvarado Domínguez Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas		
Autorización por el Comité de Transparencia:	28va. Sesión Ordinaria 2018. Obligaciones Generales de Transparencia.		

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	NOMBRE DE PERSONAS MORALES QUE PROMOVIERON LA INCONFORMIDAD, ÚNICAMENTE EN LAS INCONFORMIDADES INFUNDADAS, SOBRESEÍDAS, DESECHADAS E INCOMPETENCIAS	8	Artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que nos ocupa es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse.



Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
2	1	NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL QUE PROMOVIO LA INCONFORMIDAD, EN LAS INCONFORMIDADES FUNDADAS, INFUNDADAS, SOBRESEIDAS, DESECHADAS E INCOMPETENCIAS.	4	Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, para el caso de las inconformidades fundadas es que se trata de información pública, ya que es a través del representante legal que las personas morales ejercen actos jurídicos, sin embargo, para el caso de las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe protegerse.
3	1	NOMBRE DE PERSONAS MORALES QUE PROMOVIERON LA INCONFORMIDAD, ÚNICAMENTE EN LAS INCONFORMIDADES INFUNDADAS, SOBRESEIDAS, DESECHADAS E INCOMPETENCIAS	8	Artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que nos ocupa es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse.
4	4	NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL QUE PROMOVIO LA INCONFORMIDAD, EN LAS INCONFORMIDADES FUNDADAS, INFUNDADAS, SOBRESEIDAS, DESECHADAS E INCOMPETENCIAS.	4	Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, para el caso de las inconformidades fundadas es que se trata de información pública, ya que es a través del representante legal que las personas morales ejercen actos jurídicos, sin embargo, para el caso de las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado,



Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe protegerse.
5	4	NOMBRE DE PERSONAS MORALES QUE PROMOVIERON LA INCONFORMIDAD, ÚNICAMENTE EN LAS INCONFORMIDADES INFUNDADAS, SOBRESEÍDAS, DESECHADAS E INCOMPETENCIAS	8	Artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que nos ocupa es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse.
6	8	NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL QUE PROMOVIO LA INCONFORMIDAD, EN LAS INCONFORMIDADES FUNDADAS, INFUNDADAS, SOBRESEÍDAS, DESECHADAS E INCOMPETENCIAS.	4	Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, para el caso de las inconformidades fundadas es que se trata de información pública, ya que es a través del representante legal que las personas morales ejercen actos jurídicos, sin embargo, para el caso de las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe protegerse.
7	8	NOMBRE DE PERSONAS MORALES QUE PROMOVIERON LA INCONFORMIDAD, ÚNICAMENTE EN LAS INCONFORMIDADES INFUNDADAS, SOBRESEÍDAS, DESECHADAS E INCOMPETENCIAS	8	Artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que nos ocupa es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con



Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse.
8	8	NOMBRE DE PERSONAS MORALES QUE PROMOVIERON LA INCONFORMIDAD, ÚNICAMENTE EN LAS INCONFORMIDADES INFUNDADAS, SOBRESEÍDAS, DESECHADAS E INCOMPETENCIAS	8	Artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que nos ocupa es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse.



NOTA 1

VS
COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA DE SAN LUIS POTOSÍ.

EXPEDIENTE No. 198/2015.

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Ciudad de México, a veintitrés de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver el expediente integrado con motivo de la inconformidad recibida a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental CompraNet, el veintidós de abril de dos mil quince, y remitida a esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el veintitrés del mismo mes y año, presentada por el C. [REDACTED] NOTA 2

[REDACTED] Administrador Único de la empresa [REDACTED] NOTA 3
[REDACTED] en contra de la convocatoria y la junta de aclaraciones de la Licitación Pública Nacional número LO-924024998-N32-2015, convocada por la **COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA DE SAN LUIS POTOSÍ**, relativa a la obra denominada "CONSTRUCCIÓN DE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES "PARQUE DE MORALES" EN LA CABECERA MUNICIPAL DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P."; y;

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante acuerdo número 115.5.1220, del veintinueve de abril de dos mil quince (fojas 024 a 028), se tuvo por presentada la inconformidad que ha quedado señalada en el proemio; y se requirió a la convocante rindiera los informes previo y circunstanciado a que aluden los artículos 89, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 279 y 280 de su Reglamento.

SEGUNDO. A través del oficio número CEA/DG/DJ/2015/079 y anexos recibidos en la Oficialía de Partes de esta Dirección General, en fecha siete de mayo de dos mil quince (foja 039 a 154), la convocante presentó su informe previo, el cual se tuvo por rendido mediante acuerdo número 115.5.1318, del doce de mayo de dos mil quince (fojas 155 a 157).

TERCERO. Mediante oficio número CEA/DG/DJ/2015/084 y anexos, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Dirección General, en fecha trece de mayo de dos mil quince (fojas 160 a 552), la convocante, presentó su informe circunstanciado, el cual se tuvo por recibido mediante acuerdo número 115.5.1507 de fecha uno de junio de dos mil quince (fojas 553 y 554).



CUARTO. Mediante acuerdo del diez de junio de dos mil catorce (sic) (fojas 556 a 558), se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas, otorgando plazo a la inconforme y a la tercera interesada para formular alegatos, derecho que no ejerció ninguna de las empresas.

QUINTO. Por acuerdo número 115.5.3985 de fecha ocho de diciembre de dos mil quince (fojas 562 a 564), se requirió a la convocante informara el estado que a esa fecha guardaba la Licitación Pública Nacional número LO-924024998-N32-2015, dando cumplimiento mediante oficio número CEA/DG/2015/253 y anexos, recibidos en esta Dirección General el dieciocho de diciembre de dos mil quince (fojas 566 a 572), el cual se tuvo por recibido.

SEXTO. A través del acuerdo del ocho de junio de dos mil dieciséis (fojas 579 y 580), se solicitó a la convocante remitiera copia certificada de la documentación que acreditara la entrega y pago de la obra licitada; dando cumplimiento mediante oficio número CEA/DG/ 2016/410 presentado en fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis (foja 585), el cual se tuvo por recibido mediante acuerdo de fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis (fojas 586 y 587).

SÉPTIMO. Dado que no existía diligencia pendiente por practicar, ni prueba alguna que desahogar, en fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, se ordenó el cierre de instrucción en el expediente en que se actúa, turnándose los autos para dictar la resolución correspondiente, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, apartado A., fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 1, fracción VI, y 83, fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, ya que corresponde a la Secretaría de la Función Pública, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas; recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales.

conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones de la ley de la materia.

Supuesto que se actualiza en el presente asunto, en razón de que el Director General de la **COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA DE SAN LUIS POTOSÍ**, mediante oficio número CEA/DG/DJ/2015/079 (foja 039 a 154), remitió el Anexo de Ejecución número III.-01/15 que celebraron el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional del Agua y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el trece de febrero de dos mil quince (fojas 041 a 049), que en su numeral **V. Recursos y Modalidades de Ejecución**, señala:

"...

Los recursos federales que se aporten, estarán sujetos a la disponibilidad del Presupuesto de Egresos de la Federación para el presente ejercicio fiscal y a las autorizaciones y modificaciones que en su momento emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Dichos recursos se consideran públicos para efectos de transparencia y fiscalización y son subsidios que otorga el Gobierno Federal y por tanto no pierden su naturaleza jurídica de recursos públicos federales y su ejercicio se registrará bajo la legislación federal aplicable en la materia..." (sic)

(Énfase añadido)

En consecuencia, esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, es competente para conocer, tramitar y resolver la instancia de inconformidad de referencia.

SEGUNDO. Causal de Improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público. Previo al estudio de los motivos de inconformidad que hace valer la empresa inconforme, esta autoridad administrativa estima procedente analizar la causal de improcedencia prevista en el artículo 85, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que establece:

"Artículo 85. La instancia de inconformidad es improcedente:

...

III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y..."

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y CONTRATACIONES PÚBLICAS.

Dirección General de Controversias y Sanciones en
Contrataciones Públicas.

EXPEDIENTE No. 198/2015.

4

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

En efecto, la invocada causal de improcedencia se actualiza cuando el acto impugnado no puede surtir efecto legal o material alguno, por haber dejado de existir el objeto o materia del procedimiento de contratación del cual deriva.

Bajo ese tenor, debe indicarse que del escrito presentado a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental CompraNet, el veintidós de abril de dos mil quince, se observa que el C. [REDACTED] Administrador Único de la empresa [REDACTED] promovió inconformidad en contra de la convocatoria y la junta de aclaraciones de la Licitación Pública Nacional número LO-924024998-N32-2015, convocada por la COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA DE SAN LUIS POTOSÍ, relativa a la obra denominada "CONSTRUCCIÓN DE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES "PARQUE DE MORALES" EN LA CABECERA MUNICIPAL DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P."; y en el fallo de fecha seis de mayo de dos mil quince (fojas 167 a 187); así como en el Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado número CEA-PROTAR-002/15-OP-CP, de fecha ocho de mayo de dos mil quince (fojas 197 a 222), se observa que se adjudicó la obra referida a la empresa AKVO SUPERVISIÓN Y PROYECTOS, S.A. DE C.V., por un importe de \$6'995,788.59 (seis millones novecientos noventa y cinco mil seiscientos ochenta y ocho pesos 59/100 M.N.).

NOTA 4

NOTA 5

Ahora bien, la convocante a través del oficio número CEA/DG/DJ/2016/410 (foja 585), remitió diversas constancias en copia certificada, relativas a la Licitación Pública Nacional número LO-924024998-N32-2015, entre las cuales destaca el Acta de Entrega Recepción Contratista-CEA No. CEA-PROTAR-002/15-OP-CP, de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciséis (fojas 010 a 012, legajo de anexos 1), en la que se observa lo siguiente:

**COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA
DIRECCIÓN DE SANEAMIENTO**

**ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN CONTRATISTA- CEA
No. CEA-PROTAR-002/15-OP-CP.**

ACTA ADMINISTRATIVA DE LA ENTREGA-RECEPCIÓN FÍSICA DE LOS TRABAJOS DEL CONTRATO DE LA OBRA PÚBLICA A PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO NÚM. CEA-PROTAR-002/15-OP-CP, SUSCRITO ENTRE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA EN LO SUCESIVO "LA COMISIÓN" Y LA EMPRESA "AKVO SUPERVISIÓN Y PROYECTOS, S.A. DE C.V.", REPRESENTADA

¹ Jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación VII, Mayo de 1991, Página: 95, Tesis: II.1o. J/5.



POR EL LIC. JAIME JESÚS CASTRO GONZÁLEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL, EN LO SUCESIVO "EL CONTRATISTA" QUE TUVO POR OBJETO LA: "CONSTRUCCIÓN DE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES "PARQUE DE MORALES" EN LA CABECERA MUNICIPAL DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P."

I.- LUGAR, HORA Y FECHA: EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA EN SAN LUIS POTOSÍ... SIENDO LAS 14:00 HRS. DEL 23 DE FEBRERO DE 2016.

II.- NOMBRE DE LOS ASISTENTES: SE REUNIERON LOS CC LIC. JAIME JESUS CASTRO GONZALEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL POR PARTE DEL "EL CONTRATISTA", JAIME YAÑEZ PEREDO EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE SANEAMIENTO Y EL ARQ. PABLO NAVA ORTIZ, EN SU CARÁCTER DE RESIDENTE DE LA OBRA, POR "LA COMISION" PARA LLEVAR A CABO LA SIGUIENTE DILIGENCIA:

III.- DILIGENCIA: ...SE PROCEDE A LEVANTAR EL ACTA ADMINISTRATIVA DE LA ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA OBRA DENOMINADA "CONSTRUCCIÓN DE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES "PARQUE DE MORALES" EN LA CABECERA MUNICIPAL DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P." SUSCRITO ENTRE LA "LA COMISIÓN" Y EL LIC. JAIME JESUS CASTRO GONZALEZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL POR PARTE DE "EL CONTRATISTA" Y CUYOS TRABAJOS EFECTUADOS FUERON AL AMPARO DEL CONTRATO NÚMERO CEA-PROTAR-002/15-OP-CP.

IV. DESCRIPCIÓN DE LOS TRABAJOS REALIZADOS: LOS TRABAJOS REALIZADOS: LOS TRABAJOS PREVISTOS EN EL CONTRATO "CONSTRUCCIÓN DE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES "PARQUE DE MORALES" EN LA CABECERA MUNICIPAL DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P." CONSTABAN DE LA CONSTRUCCIÓN DE PLANTA DE TRATAMIENTO MEDIANTE SISTEMA DE LODOS ACTIVADOS DE AIREACIÓN EXTENDIDA Y OXIDACIÓN TOTAL, EMISOR DE AGUAS RESIDUALES DE P.E.Á.D. DE 200 MM DE DIAMETRO, PRETRATAMIENTO Y CARCAMO DE BOMBEO, SOPLADORES CASETA DE FILTRO PRENSA, EQUIPO ELECTROMECAÁNICO, SUBESTACIÓN ELECTRICA Y CASETA DE VIGILANCIA.

V.- IMPORTE CONTRACTUAL: EL IMPORTE CONTRACTUAL DE LOS TRABAJOS FUE DE \$6'995,788.59 (SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 59/100 M.N.) I.V.A. INCLUIDO, EL PRESENTE CONTRATO SE REALIZÓ CON EL 30% DE ANTICIPO EL IMPORTE DE LOS TRABAJOS EJECUTADOS ES DE \$6'995,788.59 (SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 59/100 M.N.) I.V.A. INCLUIDO.

VI.- PERIODO DE EJECUCIÓN: LOS TRABAJOS FUERON CONTRATADOS PARA INICIAR CON FECHA DE 13 DE MAYO DE 2015 Y TERMINAR A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DE AGOSTO DE 2016, PARA EJECUTAR EN 90 (NOVENTA) DÍAS NATURALES, DE CONFORMIDAD CON EL PROGRAMA DE TRABAJO APROBADO, SE REALIZARON DOS DIFERIMIENTOS; SE REALIZÓ EL AVISO DE TERMINACIÓN EL DÍA 22 DE FEBRERO DE 2016.

...
X.- CIERRE DEL ACTA: NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR, SE DA POR TERMINADO EL EVENTO SIENDO LAS 15:00 HORAS DEL DÍA DE SU INICIO.

XI.- NOMBRE, CARGO Y FIRMA DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN ESTE ACTO:

POR LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA

DIRECTOR DE SANEAMIENTO

(firma)

JAIME YAÑEZ PEREDO

RESIDENTE DE LA OBRA

(firma)

ARQ. PABLO NAVA ORTIZ

POR EL CONTRATISTA

(firma)

LIC. JAIME JESUS CASTRO GONZALEZ
REPRESENTANTE LEGAL (sic)

Asimismo, la convocante remitió el Acta Administrativa que da por Extinguidos los Derechos del



Contrato número CEA-PROTAR-002/15-OP-CP, de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciséis (fojas 007 a 009, legajo de anexos 1), en la que se observa, lo siguiente:

***COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA
DIRECCIÓN DE SANEAMIENTO**

**ACTA ADMINISTRATIVA QUE DA POR EXTINGUIDOS LOS DERECHOS
No. CEA-PROTAR-002/15-OP-CP.**

ACTA ADMINISTRATIVA QUE DA POR EXTINGUIDOS LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA A PRECIO ALZADO Y TIEMPO DETERMINADO NÚMERO CEA-PROTAR-002/15-OP-CP, SUSCRITO ENTRE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA EN LO SUCESIVO "LA CEA" Y LA EMPRESA "AKVO SUPERVISIÓN Y PROYECTOS, S.A. DE C.V." EN LO SUCESIVO "EL CONTRATISTA" CUYO OBJETO CONSISTIÓ EN: "CONSTRUCCIÓN DE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES "PARQUE DE MORALES" EN LA CABECERA MUNICIPAL DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P."

I.- LUGAR, HORA Y FECHA: EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA EN SAN LUIS POTOSÍ... SIENDO LAS 14:00 HRS. DEL 23 DE FEBRERO DE 2016.

II.- NOMBRE DE LOS ASISTENTES: SE REÚNEN LOS CC LIC. JAIME JESUS CASTRO GONZALEZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL POR PARTE DE "EL CONTRATISTA", JAIME YAÑEZ PEREDO EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE SANEAMIENTO Y EL ARQ. PABLO NAVA ORTIZ, EN SU CARÁCTER DE RESIDENTE DE LA OBRA, POR "LA COMISION" PARA LLEVAR A CABO LA SIGUIENTE DILIGENCIA:

III.- DILIGENCIA: ..."LA COMISIÓN", POR CONDUCTO DE SU DIRECTOR DE SANEAMIENTO REPRESENTADA POR EL JAIME YAÑEZ PEREDO, LEVANTA EL ACTA ADMINISTRATIVA QUE DA POR EXTINGUIDOS LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA A PRECIO UNITARIO Y TIEMPO DETERMINADO NO. CEA-PROTAR-002/15-OP-CP QUE TUVO POR OBJETO LA: "CONSTRUCCIÓN DE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES "PARQUE DE MORALES", S.L.P."; POR UN MONTO \$6'995,788.59 (SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 59/100 M.N. I.V.A. INCLUIDO.

IV.- RELACIÓN DE LAS OBLIGACIONES, FORMA Y FECHA EN QUE SE CUMPLIERON: : LOS TRABAJOS FUERON CONTRATADOS PARA INICIAR CON FECHA DE 13 DE MAYO DE 2015 Y TERMINAR A MAS TARDAR EL DÍA 10 DE AGOSTO DE 2015, PARA EJECUTAR EN 90 (NOVENTA) DÍAS NATURALES, DE CONFORMIDAD CON EL PROGRAMA DE TRABAJO APROBADO, SE REALIZARON TRES DIFERIMIENTOS; SE REALIZÓ EL AVISO DE TERMINACIÓN EL DÍA 22 DE FEBRERO DE 2016.

VI. DESCRIPCIÓN DE LOS TRABAJOS REALIZADOS Y DE LOS DATOS QUE SE CONSIDERAN RELEVANTES DEL CONTRATO CORRESPONDIENTE: DURANTE EL PRESENTE CONTRATO SE REALIZARON 4 ESTIMACIONES, POR UN TOTAL DE \$6'995,788.59 (SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 59/100 M.N. I.V.A. INCLUIDO...

VII.- MANIFESTACIONES DE LAS PARTES: UNA VEZ CUMPLIDAS LAS ACCIONES QUE DERIVARON DEL FINIQUITO DE LOS TRABAJOS, EN ESTA ACTA LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA DA POR TERMINADO EL CONTRATO CORRESPONDIENTE, POR LO QUE NO SERÁ FACTIBLE QUE EL CONTRATISTA PRESENTE RECLAMACIÓN ALGUNA DE PAGO CON POSTERIORIDAD A SU FORMALIZACIÓN. LA FIRMA DE ESTE DOCUMENTO DA POR EXTINGUIDOS LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES EN EL CONTRATO, POR LO CUAL SEÑALAN LAS PARTES QUE NO EXISTEN OTROS ADEUDOS Y POR LO TANTO SE DARÁN POR TERMINADOS LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE GENERA EL CONTRATO RESPECTIVO, MANIFESTANDO EL LIC. JAIME JESUS CASTRO GONZALEZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL POR "EL CONTRATISTA", QUE EXTIENDE EL MAS AMPLIO FINIQUITO QUE EN DERECHO PROCEDA, RENUNCIANDO A CUALQUIER ACCIÓN LEGAL QUE TENGA POR OBJETO RECLAMAR CUALQUIER PAGO CON EL CONTRATO.

VIII.- CIERRE DEL ACTA: NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR, SE DA POR TERMINADO EL EVENTO SIENDO LAS 12:00 HORAS DEL DÍA DE SU INICIO.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y CONTRATACIONES PÚBLICAS.
Dirección General de Controversias y Sanciones en
Contrataciones Públicas.

EXPEDIENTE No. 198/2015.

7

**IX.- NOMBRE, CARGO Y FIRMA DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN ESTE ACTO:
POR LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA**

DIRECTOR DE SANEAMIENTO
(firma)
JAIME YAÑEZ PEREDO

RESIDENTE DE LA OBRA
(firma)
ARQ. PABLO NAVA ORTIZ

POR EL CONTRATISTA
(firma)
LIC. JAIME JESUS CASTRO GONZALEZ
REPRESENTANTE LEGAL (sic)

(Énfasis añadido)

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los diversos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en términos de su artículo 13; toda vez que acreditan que en fecha **veintitrés de febrero de dos mil dieciséis**, se llevó a cabo la entrega de la obra y que el Director General de la **COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA DE SAN LUIS POTOSÍ**, y el Representante Legal de la empresa **AKVO SUPERVISIÓN Y PROYECTOS, S.A. DE C.V.**, dieron por extinguidas en su totalidad los derechos y obligaciones derivados del Contrato de Obra Pública número **CEA-PROTAR-002/15-OP-CP**, de fecha ocho de mayo de dos mil quince (fojas 197 a 221); relativo a la ejecución de la obra **"CONSTRUCCIÓN DE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES "PARQUE DE MORALES" EN LA CABECERA MUNICIPAL DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.**", derivada de la Licitación Pública Nacional número **LO-924024998-N32-2015**; en consecuencia, es inconcuso que la materia del procedimiento de contratación referido, ha dejado de existir, al haberse cumplido el fin para el cual se llevó a cabo; por ende, la convocatoria y la junta de aclaraciones de la Licitación Pública Nacional número **LO-924024998-N32-15**, ya no puede surtir efecto legal o material alguno, actualizándose de este modo la causal de sobreseimiento, contemplada en el artículo 86 fracción III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, derivado de que durante la sustanciación de la presente inconformidad ha sobrevenido una causal de improcedencia, por las consideraciones vertidas con antelación, disposición legal del tenor literal siguiente:

"Artículo 86. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior."



Cobra aplicación en el presente asunto, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, del tenor literal siguiente:

"SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE. De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial."²

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 85, fracción III, 86, fracción III, y 92, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; **SE SOBRESEE** la inconformidad presentada por el C. [REDACTED] Administrador Único de la empresa [REDACTED] en contra de la convocatoria y la junta de aclaraciones de la Licitación Pública Nacional número LO-924024998-N32-2015, convocada por la COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA DE SAN LUIS POTOSÍ, relativa a la obra denominada "CONSTRUCCIÓN DE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES "PARQUE DE MORALES" EN LA CABECERA MUNICIPAL DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P."; por las razones precisadas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución. NOTA 6
NOTA 7

SEGUNDO. Se comunica a la empresa [REDACTED] que esta resolución puede ser impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. NOTA 8

TERCERO. Notifíquese por correo electrónico a la inconforme; y por oficio a la convocante, con fundamento en los artículos 35, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Marzo de 2003, Tesis: 2a./J. 10/2003, Página: 786. Registro: 184572.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y CONTRATACIONES PÚBLICAS.**
Dirección General de Controversias y Sanciones en
Contrataciones Públicas.

EXPEDIENTE No. 198/2015.

9

supletoria; 13 y 87, fracciones I inciso d) y III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma, LIC. VIRGINIA BEDA ARRIAGA ÁLVAREZ, Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ante la presencia de los testigos de asistencia, la LIC. AURORA ALVAREZ LARA, Directora General Adjunta de Inconformidades y la LIC. MARÍA DEL CARMEN LARA JIMÉNEZ, Directora de Inconformidades "C", en la Secretaría de la Función Pública.



LIC. VIRGINIA BEDA ARRIAGA ÁLVAREZ



LIC. AURORA ALVAREZ LARA



LIC. MARÍA DEL CARMEN LARA JIMÉNEZ

MCLJ/JAMN

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Obligaciones de Transparencia

**Sesión: VIGÉSIMA OCTAVA
ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE
TRANSPARENCIA**

Fecha: 17 DE JULIO DE 2018

ACTA DE SESIÓN

INTEGRANTES

- Lcdo. César Fernández González**
Director de Procedimientos de Acceso a Información y Suplente de la Presidenta del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19.VI.2017), en concordancia con el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF 9.V.2016)
- Lcdo. Antonio Omar Fragoso Rodríguez**
Director de Adquisiciones y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19.VI.2017), en consonancia con el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF, 9.V.2016)
- Lcdo. Fernando Romero Calderón.**
Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 tercer párrafo y fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF 9.V.2016)

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAVIGÉSIMA OCTAVAORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
17 DE JULIO DE 2018

- 69 -

D.13. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), oficio número DGCSCP/312/220/2018.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número DGCSCP/312/220/2018, de fecha 11 de abril de 2018 la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXXVI del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial tal como, nombre del representante legal de la persona moral promovente, nombre de persona física promovente, nombre de persona moral promovente, nombre de particulares y/o terceros, nombre de particulares y/o terceros. (tercero interesado ganador de la licitación y notario), nombre de persona moral tercero. (tercero interesado ganador de la licitación), correo electrónico particular y domicilio particular (de la empresa sancionada), lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

- SAN/021/2015
- SAN/031/2015
- SAN/020/2016
- SAN/055/2016
- SAN/023/2014
- SAN/055/2015
- INC 591/2015
- INC 028/2015
- INC 294/2015
- INC 396/2015
- INC 401/2015
- INC 459/2015
- INC 520/2015
- INC 537/2015
- INC 198/2015
- INC 314/2015
- INC 384/2015
- INC 385/2015
- INC 607/2015
- INC 032/2016
- INC 063/2016

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser una inicial o un nombre abreviado, ubicada en la parte inferior derecha del documento.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAVIGÉSIMA OCTAVAORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
17 DE JULIO DE 2018

- 70 -

- INC 210/2016
- INC 040/2017
- INC 072/2016
- INC 211/2015
- INC 352/2015
- INC 354/2015
- INC 020/2017
- INC 021/2017
- INC 022/2017
- INC 034/2017
- INC 276/2016
- INC 631/2015
- INC 719/2015
- INC 309/2016
- INC 336/2016
- INC 350/2016

Por lo anterior, es necesario analizar el dato considerado confidencial de acuerdo con lo señalado por la DGSCCP y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Nombre del representante legal de la persona moral promovente: Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, para el caso del representante legal de las personas morales promoventes es información que debe protegerse en virtud de que es a través del representante legal que las personas morales ejercen actos jurídicos, en ese sentido, y toda vez que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad puede tener consecuencias jurídicas, dicho dato debe de clasificarse, toda vez que lo haría identificable, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

b) Nombre de persona física promovente: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del tercero a su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida, motivo por el cual, en el presente caso resulta necesario proteger la identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vínculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste, por lo que por su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAVIGÉSIMA OCTAVAORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
17 DE JULIO DE 2018

- 71 -

c) Nombre de persona moral promovente: La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso de la persona moral promovente es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad puede tener consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113 fracción III de la LFTAIP

d) Nombre de particulares y/o terceros: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse del documento que se pondrá a disposición del interesado para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

e) Nombre de particulares y/o terceros (tercero interesado ganador de la licitación y notario): Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia, no obstante lo anterior, al tratarse del nombre del ganador de la licitación, mismo que se encuentra inscrito en el Directorio de Proveedores y Contratistas, así como el nombre de un fedatario público, es que dicha información es pública, motivo por el cual no procede su clasificación.

f) Nombre de persona moral tercero. (tercero interesado ganador de la licitación): Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, al ser el nombre de la persona que ganó la licitación y que está disponible públicamente en CompraNet y es información pública, aunado a que se encuentra inscrita en el Registro Público de Comercio, motivo por el cual no procede su clasificación.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAVIGÉSIMA OCTAVAORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
17 DE JULIO DE 2018

- 72 -

g) Correo electrónico particular: Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

h) Domicilio particular (de la empresa sancionada): De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, tratándose de personas morales residentes en el país, se considera como domicilio fiscal el local en donde se encuentra la administración principal del negocio, por lo que en principio dicha información es pública, máxime que en el presente caso se trata del domicilio particular del domicilio de la empresa sancionada.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción II de la LFTAIP, este Comité de Transparencia modifica la clasificación invocada por la DGCSCP, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, la DGCSCP.

RESOLUCIÓN D.13.ORD.28.18: Se **MODIFICA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSCP, conforme a lo siguiente: -----

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad respecto al nombre del representante legal de la persona moral promovente, nombre de persona física promovente, nombre de particulares y/o terceros y correo electrónico particular, de conformidad con la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP. -----

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad respecto al nombre de la persona moral promovente, de conformidad con la fracción III del artículo 113 de la LFTAIP. -----

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad respecto al nombre de particulares y/o terceros, (tercero interesado ganador de la licitación, notario y nombre de persona moral tercero interesado ganador de la licitación), así como el domicilio particular (de la empresa sancionada).

Se **INSTRUYE** a la DGCSCP efecto de que clasifique como confidencial la siguiente información:

i. Número de escritura pública: Es el dígito asignado al documento expedido por un notario de

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAVIGÉSIMA OCTAVAORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
17 DE JULIO DE 2018

- 81 -

No habiendo otros asuntos que tratar, para este punto del orden del día de la Vigésima Octava Sesión Ordinaria de 2018, se da por culminado el análisis perteneciente al cumplimiento de obligaciones de transparencia. Así, lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Licenciado César Fernández González; Director de Procedimientos de Acceso a Información y Suplente de la Presidenta del Comité; Licenciado Antonio Omar Fragoso Rodríguez, Director de Adquisiciones y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos y el Licenciado Fernando Romero Calderón, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité.



Lcdo. César Fernández González
SUPLENTE DE LA PRESIDENTA



Lcdo. Antonio Omar Fragoso Rodríguez
SUPLENTE DEL RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS



Lcdo. Fernando Romero Calderón
REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Elaboró: Suplente de la Secretaría Técnica del Comité Lcda. Ruth Carranza Contreras.